

## III. Otras disposiciones

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**27778** Sala Primera. Recurso de amparo número 178/1982.

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada por la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de fecha 13 de octubre del actual, en el recurso de amparo 178/1982, promovido por don Sebastián Domenge Alomar, y por encontrarse el mencionado recurrente en ignorado paradero, se expide el presente edicto para la notificación al mismo del siguiente auto:

«En el asunto reseñado, la Sección ha acordado dictar el siguiente

#### AUTO

##### I. ANTECEDENTES

1. En 22 de mayo de 1982 don Sebastián Domenge Alomar formula recurso de amparo en solicitud de que se anule la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1980, que acompaña, sobre abono de cantidad correspondiente a haberes y remuneraciones dejadas de percibir desde septiembre de 1968 hasta el 19 de febrero de 1973.

2. Por providencia de 8 de julio de 1982, la Sección acordó conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente acerca de la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable:

- Haberse presentado la demanda fuera de plazo.
- Ser la demanda defectuosa por carecer del requisito de falta de invocación en el proceso del Derecho constitucional, vulnerado tan pronto como, una vez conocida la infracción, hubiera lugar para ello.
- Ser la demanda defectuosa por no precisar el derecho o libertad que se considera vulnerado de entre los susceptibles de amparo (artículos 14 a 29 y objeción de conciencia reconocida en el artículo 30, todos ellos de la Constitución) y la conexión de la pretensión con la preservación o restablecimiento del mencionado derecho.

3. En 16 de julio de 1982 el Fiscal interesa se dicte auto de inadmisión, a cuyo efecto se refiere a la concurrencia de las causas de inadmisión señaladas por la Sección.

4. Por escrito de 20 de julio de 1982, el actor manifiesta que su anterior escrito plantea la cuestión de carácter general, consistente en que este Tribunal, para general conocimiento y para que nadie más incurriera en error, manifestara que la palabra "podrá" del artículo 8 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no significa una concesión a los Tribunales para que, a su antojo, con toda libertad, puedan declarar de oficio su falta de competencia y que siempre han tenido la obligación de definir de oficio su propia competencia y más ahora a la vista del apartado 3.º del artículo 117 de la Constitución.

Por otra parte, en cuanto a la anulación de la sentencia de la Sala Quinta, por no haber apreciado de oficio su falta de competencia con arreglo al artículo 8 de la Ley de la Jurisdicción y a los motivos de inadmisibilidad que podrían existir, manifiesta que por disponer el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que se tiene que tratar de resoluciones firmes, y por haberse interpuesto contra la sentencia que motiva este escrito recurso de súplica, se tendrá que aguardar a que sea firme para insistir cumpliendo todos los requisitos que fija la Ley.

##### II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El escrito inicial y el subsiguiente del actor ponen de manifiesto que la demanda no se deduce respecto de libertades o derechos susceptibles de amparo constitucional, ya que el recurrente ha precisado que el artículo de la Constitución que estima infringido es el 117.3. En consecuencia, concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2, a), de la LOTC al no deducirse la demanda frente a alguno de tales derechos o libertades.

2. A mayor abundamiento, al dirigirse la demanda contra la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1980 y presentarse en 22 de mayo de 1982, resulta que se ha presentado fuera del plazo de veinte días a que se refiere el artículo 44.2 de la LOTC, ya que no puede aceptarse la afirmación del recurrente de que la sentencia no es susceptible de recurso de amparo al no ser firme por haber interpuesto contra la misma recurso de súplica aún no resuelto, dado que contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso del Tribunal Supremo no cabe recurso de súplica (artículos 92 a 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Por ello, concurre la causa de inadmisión del artículo 50.1, a), de la LOTC, al haberse presentado la demanda fuera de plazo. Por otra parte, si se aceptara la tesis del recurrente acerca de la procedencia del recurso de súplica, el recurso sería también inadmisibile en este momento, dado que no concurriría el requisito legal de haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (artículo 44.1, a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

Por lo expuesto,

La Sección acuerda declarar inadmisibile el recurso interpuesto por don Sebastián Domenge Alomar. Archívense las actuaciones.

Madrid, diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.—Manuel García Pelayo y Alonso.—Rafael Gómez Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Ante mí: L. Fuentes.—Firmado y rubricado.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su fijación en el tablón de anuncios del Tribunal Constitucional, expido el presente edicto en Madrid a trece de octubre del mil novecientos ochenta y dos.—El Secretario de Justicia. Firmado y rubricado.

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**27779** REAL DECRETO 2660/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba el Plan de medidas a medio plazo (segunda fase) para el saneamiento atmosférico de Cartagena (Murcia).

La degradación del ambiente atmosférico por causas de origen industrial en parte del término municipal de Cartagena determinó la petición del excelentísimo Ayuntamiento de dicha ciudad para la aplicación a dicha zona de las medidas urgentes previstas en el Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de seis de febrero, y la aplicación del sistema de beneficios previstos en el artículo once de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, desarrollados por los Decretos dos mil quinientos doce/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de octubre, y dos mil ochocientos veintiséis/mil novecientos setenta y nueve, de diecisiete de septiembre, que se materializaron con la promulgación del Real Decreto mil ciento noventa y siete/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero.

Estando en avanzado estado de ejecución las actuaciones correspondientes a la primera fase del Plan de Saneamiento Atmosférico de Cartagena, se hace necesario iniciar las relativas a la segunda fase, lo que contribuirá de forma definitiva a conseguir una calidad de aire admisible en Cartagena. Las medidas de esta segunda fase serán, en parte, modificaciones y mejoras del proceso de fabricación.

En cuanto a las Empresas del sector energético ubicadas en la zona se considera conveniente la realización de estudios previos en lugar de la imposición de actuaciones correctoras, toda vez que previsiblemente resultarán afectadas por procesos de modificación técnica derivados de su adaptación a las actuales directrices del Plan Energético Nacional.

Para ello, a propuesta de la autoridades provinciales, en coordinación con los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, a través de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente (CIMA), se ha elaborado la segunda fase del Plan de Saneamiento Atmosférico de Cartagena (medidas a medio plazo), que recoge las actuaciones correspondientes a la misma, y que ha sido informado favorablemente por la Subcomisión Provincial de Medio Ambiente de Murcia.